

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía

DECRETO SUPREMO N° 047-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28194 se ha aprobado la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, estableciendo el uso de determinados medios de pago para las obligaciones de dar sumas de dinero, así como un Impuesto a las Transacciones Financieras;

Que resulta conveniente dictar las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la ley citada en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28194 y el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28194

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- | | | |
|-----------------------------------|---|---|
| a) Ley | : | A la Ley N° 28194. |
| b) Ley General | : | A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702, y normas modificatorias. |
| c) Medios de pago | : | A los señalados en el artículo 5 de la Ley, así como los que se autoricen mediante Decreto Supremo. |
| d) Empresa del Sistema Financiero | : | A la definida en el inciso b) del artículo 2 de la Ley. |
| e) Depósito en cuenta | : | A la acreditación de dinero en una cuenta determinada, sea que provenga de la entrega de dinero en efectivo o de la liquidación de un instrumento financiero. No comprende los instrumentos financieros entregados en custodia o garantía. |
| f) Cuenta | : | A la cuenta abierta bajo cualquier denominación en una Empresa del Sistema Financiero, que abarque las obligaciones derivadas de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades. Se incluye a las cuentas sobregiradas.
No están incluidas las cuentas que las Empresas del Sistema Financiero abran para el mejor control y/o registro de las operaciones que realicen, siempre que no transgredan las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros así como la cuenta Tarjeta de Crédito. |
| g) Giro | : | A la entrega de dinero, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley, a la Empresa del Sistema Financiero para ser entregado en efectivo a un beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden, o por otra a quien ésta le encargue su realización. |
| h) Transferencia | : | A la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe, para ser abonado en otra cuenta del propio ordenante o en la cuenta de un tercero beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden, o por otra a quien ésta le encargue su realización. |

- i) Orden de pago : A la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe para ser entregado, sin utilizar las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley, a un beneficiario en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden o por otra a quien ésta le encargue su realización.
- j) Tarjeta de débito : A la que permite a su titular pagar con cargo a los fondos que mantiene en cualquiera de sus cuentas establecidas en la Empresa del Sistema Financiero que la emitió.
- k) Tarjeta de crédito : A la que permite a su titular realizar compras y/o retirar efectivo hasta un límite previamente acordado con la Empresa del Sistema Financiero que la emitió.
- l) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá que corresponde al presente reglamento. Asimismo, cuando se mencione un inciso o numeral sin señalar el artículo al que corresponde se entenderá que pertenece a aquél en el que está ubicado.

CAPÍTULO II

USO DE MEDIOS DE PAGO PARA EVITAR LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

Artículo 2.- OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO CON EMPRESAS BANCARIAS O FINANCIERAS NO DOMICILIADAS

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley, los contribuyentes que realicen operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas no están obligados a utilizar Medios de Pago, pudiendo cancelar sus obligaciones de acuerdo a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones.

Artículo 3.- TIPO DE CAMBIO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley, se aplicará el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.

Tratándose de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en el Diario Oficial El Peruano pero sí en la página web de dicha Superintendencia, se considerará el tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones del día anterior.

Respecto de las monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en ninguna de las dos formas establecidas en los párrafos anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el equivalente de la moneda extranjera en dólares americanos, utilizando el tipo de cambio de cierre de la plaza de Nueva York - Estados Unidos de Norteamérica, del día anterior a la fecha en que se contrajo la obligación, disponible en un sistema de información financiera internacionalmente aceptado.

2. El monto así obtenido se convertirá a nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.

Artículo 4.- INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO DE PAGO

4.1 Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces, al señalar el Medio de Pago utilizado deberán consignar la información siguiente:

- a) Monto total de la operación, valor total pagado con Medio de Pago y moneda en la que se

realizó.

b) Tipo y código del Medio de Pago, según la tabla que figura en el Anexo 1. Dicha tabla podrá ser modificada por resolución de la SUNAT.

c) Número del documento que acredite el uso del Medio de Pago y/o código que identifique la operación, según corresponda.

d) Empresa del Sistema Financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación, según corresponda.

e) Fecha de emisión del documento o fecha de la operación, según corresponda.

4.2 En los supuestos establecidos en el inciso b) del numeral 7.1 y en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley, los notarios o jueces de paz que hagan sus veces y los funcionarios de Registros Públicos, según corresponda, deberán:

a) Verificar si los contratantes insertaron una cláusula en la que se señale la información a que se refiere el numeral anterior de este artículo, con excepción del código del Medio de Pago, o que no se utilizó ninguno.

b) Verificar la existencia del documento que acredite el uso del Medio de Pago y adjuntar una copia del mismo.

c) Dejar constancia por escrito de lo establecido en el presente numeral.

Artículo 5.- INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROPORCIONAR EL COLEGIO DE NOTARIOS, EL PODER JUDICIAL Y LA SUNARP

De conformidad con el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, el Colegio de Notarios respectivo, el Poder Judicial o la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, según corresponda, deberán poner en conocimiento de la SUNAT, a más tardar el último día hábil de enero de cada año, el resultado de las acciones adoptadas respecto del incumplimiento de lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2. de dicho artículo, detectados o puestos en su conocimiento en el año calendario anterior.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

Artículo 6.- DEFINICIONES

Para efecto de lo establecido en el Capítulo III de la Ley, se entenderá por:

- | | |
|---------------------------|--|
| a) Impuesto | : Al Impuesto a las Transacciones Financieras |
| b) Acreditación | : A todo incremento del saldo contable de las cuentas que el contribuyente posee en alguna Empresa del Sistema Financiero. |
| c) Débito | : A toda disminución del saldo contable de las cuentas que el contribuyente posee en alguna Empresa del Sistema Financiero. |
| d) Instrumento financiero | : A cualquier título o valor negociable que contenga una obligación de pago. Comprende tanto los emitidos por las Empresas del Sistema Financiero como cualquier otro adquirido a través de éstas. |
| e) Transporte de caudales | : Al servicio por el cual una Empresa del Sistema Financiero traslada dinero de un lugar a otro para su entrega a un beneficiario distinto de quien ordena el transporte. No incluye el traslado de dinero para su depósito en una cuenta abierta a nombre del ordenante ni la remesa de dinero retirado por el ordenante con débito en su cuenta. |

- f) Empresa de Transferencia de Fondos : A la empresa de servicios complementarios y conexos a que se refiere el numeral 5 del artículo 17 de la Ley General, cuya actividad principal consiste en recibir dinero en moneda nacional o extranjera, para ser entregado a un beneficiario, en territorio nacional o en el exterior.
- g) Sistema de pagos organizado : Al mecanismo implementado dentro de las empresas para entregar o recibir, de manera regular, fondos propios o de terceros sin utilizar los servicios de las Empresas del Sistema Financiero, con prescindencia de la denominación que le otorguen las partes, los mecanismos que se utilicen para llevarlos a cabo, su instrumentación jurídica o su finalidad de evadir o no el impuesto.
- h) Acreditación de intereses : Al incremento del saldo contable de la cuenta que el contribuyente posea en una Empresa del Sistema Financiero, producido por la generación de intereses.
Los intereses a que se refiere el párrafo anterior se generan por los depósitos a plazo, certificados de depósito, cuentas de ahorros o cuentas corrientes, indistintamente de que la acreditación de intereses se realice en cualquier cuenta.
- i) Apéndice : Al Apéndice de la Ley
- j) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes
- k) Empleador : A toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional -inclusive a las que se refiere el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM- o cualquier otro ente colectivo que:
1. Tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia, o
 2. Pague pensiones de jubilación, cesantía, incapacidad o sobrevivencia, o
 3. Pague cualquier concepto que la Ley del Impuesto a la Renta considere como renta de quinta categoría, aún cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.
- También se considera empleador a la persona natural que contrate trabajadores del hogar.
- l) Gastos de mantenimiento de cuenta y portes : A los débitos realizados en una cuenta que no estén asociados a una operación específica
- m) Renovación de depósitos a plazo y de certificados de depósito a plazo : A la prórroga del plazo del depósito a plazo o certificado de depósito a plazo.
La renovación de depósitos a plazo y de certificados de depósito a plazo puede realizarse, entre otras modalidades, mediante una permuta entre cuentas o mediante débitos contables efectuados en una cuenta a efectos de canjear un depósito a plazo o certificado de depósito a plazo vencido por otro, siempre que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte del titular del depósito.
- n) Renovación de créditos : A la refinanciación del total o del saldo de los créditos otorgados por una Empresa del Sistema Financiero.
La renovación de créditos puede realizarse, entre otras modalidades, mediante una permuta entre cuentas contables o mediante acreditaciones contables efectuadas en una cuenta a efectos de canjear una obligación vencida por otra, siempre que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte de la Empresa del Sistema Financiero.

Artículo 7.- ACREDITACIONES, DÉBITOS O TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DE UN MISMO TITULAR

1. La inafectación establecida en el inciso a) del artículo 9 de la Ley procederá en los siguientes casos:

- a) Tratándose de cuentas individuales, cuando el titular de ambas sea el mismo.
- b) Tratándose de cuentas abiertas a nombre de más de una persona, en forma mancomunada o solidaria, cuando quien figure en primer lugar en todas ellas sea la misma persona y, además, las demás personas a cuyos nombres están abiertas las cuentas sean exactamente las

mismas.

No procederá la inafectación cuando la acreditación, débito o transferencia se realice entre una cuenta individual y una cuenta mancomunada o solidaria, aún cuando el titular de ambas sea el mismo.

2. Las Empresas del Sistema Financiero intervinientes deberán verificar:

a) Tratándose de transferencias, que los fondos se debiten y acrediten en cuentas a nombre del mismo titular, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

b) Tratándose de acreditaciones y débitos, que el instrumento financiero utilizado permita verificar que su girador es el mismo titular de la cuenta en la cual se acredita el instrumento financiero.

Artículo 8.- OPERACIONES REALIZADAS SIN UTILIZAR CUENTAS

1. Se entenderá que no se ha utilizado las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley:

a) Cuando se entregue cualquier instrumento financiero o dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido debitado de una cuenta, tratándose de las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) y numeral 1 del inciso e) del artículo 9 de la Ley.

b) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue al contribuyente o a terceros dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en una cuenta, o cualquier otro instrumento financiero o cuando lo deposite en cuentas de terceros, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 9 de la Ley.

c) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue dinero bajo cualquier modalidad incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso h) del artículo 9 de la Ley.

d) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue al contribuyente dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en una cuenta, incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refieren los incisos i) y j) del artículo 9 de la Ley.

2. Respecto de las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) y el numeral 1 del inciso e) del artículo 9 de la Ley, se entenderá que se ha utilizado cuentas cuando:

a) Se use cheques emitidos conforme a lo señalado en el inciso g) del artículo 5 de la Ley.

b) Una Empresa del Sistema Financiero entregue una suma de dinero a otra Empresa del Sistema Financiero debitando dicho monto de una cuenta del contribuyente. Para tal efecto, el contribuyente que solicita la entrega deberá presentar a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria, por medios físicos o informáticos, una declaración jurada mediante la cual comunique que el dinero que ésta está recibiendo proviene de un débito en una cuenta. En la citada declaración se deberá consignar el número de cuenta y la razón social de la Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente.

No se presentará la citada declaración cuando la Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente pueda certificar a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria, por medios físicos o informáticos, que la operación se realizó debitando dicho monto en alguna de las cuentas señaladas en el inciso a) del artículo 9 de la Ley.

Artículo 9.- OPERACIONES GRAVADAS POR EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY

Tratándose de las operaciones gravadas por el inciso g) del artículo 9 de la Ley, la base imponible se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Los contribuyentes determinarán el monto total de los pagos realizados en el ejercicio gravable, tanto por obligaciones generadas en el mismo ejercicio como por obligaciones generadas en ejercicios anteriores.

b) El monto determinado en a) se multiplicará por quince por ciento (15%).

c) Al monto de los pagos realizados en el ejercicio sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago se deducirá el resultado obtenido en b). Tratándose de empresas de seguros, adicionalmente deducirán las compensaciones de primas y siniestros que efectúen con las empresas coaseguradoras y reaseguradoras, así como los pagos de siniestros en bienes para reposición de activos.

d) La diferencia positiva determinada en c) constituye la base imponible sobre la cual se aplicará el doble de la alícuota que corresponda, prevista en el artículo 10 de la Ley.

El contribuyente presentará la declaración y efectuará el pago del Impuesto conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en el cual se realizaron los pagos.

Artículo 10.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS POR LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

No se encuentra comprendida en el numeral 1 del inciso h) del artículo 9 de la Ley la adquisición de activos recibidos o adjudicados en pago por colocaciones, a que se refiere el artículo 215 de la Ley General, que la Empresa del Sistema Financiero haya efectuado.

Artículo 11.- CUENTAS ESPECIALES PARA EL GOCE DE LA EXONERACIÓN

Para efecto de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, los contribuyentes deberán abrir cuentas especiales o solicitar la habilitación como tal de alguna ya existente, en las que abonarán o debitarán, según sea el caso, los montos correspondientes a las operaciones exoneradas.

Artículo 12.- DEMOSTRACIÓN DEL DERECHO A LA EXONERACIÓN

Los contribuyentes demostrarán estar comprendidos en alguno de los supuestos de exoneración detallados en el Apéndice, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Tratándose de las cuentas señaladas en los incisos a), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), o), p), s), t) y x) del Apéndice, así como de las cuentas que utilicen los agentes de aduana exclusivamente para el pago de la deuda tributaria de sus comitentes a que se refiere el inciso b) del Apéndice, presentarán ante la Empresa del Sistema Financiero, por cada exoneración solicitada, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 2 en la que declararán que en dicha(s) cuenta(s) se realizará exclusivamente operaciones exoneradas.

Si el contribuyente deja de utilizar dichas cuentas para realizar operaciones exoneradas, deberá informarlo a la Empresa del Sistema Financiero con cinco (5) días hábiles de anticipación, según el modelo que se indica en el Anexo 3.

b) Las operaciones comprendidas en el inciso r) del Apéndice deberán estar sustentadas con las notas de cargo y abono que corresponda.

Están comprendidos en el mencionado inciso los extornos, las regularizaciones y, en general, las acreditaciones y débitos realizados para anular los efectos generados en las cuentas del

contribuyente por transacciones indebida o erróneamente procesadas, incluyendo los cheques devueltos en la Cámara de Compensación por no ser conformes.

c) La exoneración establecida para las cuentas utilizadas exclusivamente para el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central y para la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, así como para las transacciones a que se refieren los incisos q), r), u), v) y w) del Apéndice operarán de manera automática, sin que se requiera la presentación de documentación alguna.

Artículo 13.- EXONERACIÓN A LOS CENTROS EDUCATIVOS

Para los efectos de la exoneración establecida en el inciso o) del Apéndice, entiéndase por centro educativo a todas las instituciones educativas, públicas o privadas a que se refiere el artículo 67 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 14.- RENOVACIÓN DE DEPÓSITOS, CERTIFICADOS BANCARIOS Y CREDITOS

a) Tratándose de la exoneración contenida en el inciso u) del Apéndice, si conjuntamente con la renovación del depósito o del certificado se produjera la entrega de un monto adicional de dinero en efectivo, dicha entrega no estará comprendida en la exoneración.

b) Tratándose de la exoneración contenida en el inciso v) del Apéndice, si conjuntamente con la renovación del crédito se produjera la entrega o puesta a disposición de un monto adicional de dinero en efectivo, dicho monto no estará comprendido en la exoneración.

Artículo 15.- CUENTAS DE REMUNERACIONES Y PENSIONES

Para efecto de la exoneración establecida en el inciso c) del Apéndice, el empleador presentará a la Empresa del Sistema Financiero, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos a la primera acreditación, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 4, la misma que deberá ser actualizada cada vez que se produzca alguna modificación de los datos allí consignados.

La declaración jurada que se menciona en el párrafo anterior podrá ser presentada por el empleador utilizando medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 16.- DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley, tratándose de operaciones gravadas realizadas por los administradores de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o fideicomisos bancarios o de titulización por cuenta de éstos, el Impuesto será deducido como gasto de las rentas obtenidas por el fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión o fideicomiso bancario o de titulización, a efectos de determinar la renta neta o la pérdida neta atribuible a los partícipes, inversionistas, fideicomisarios, fideicomitentes o terceros, según corresponda.

Artículo 17.- USO INDEBIDO DE CUENTAS ESPECIALES

En los supuestos previstos en los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley, los contribuyentes deberán presentar a la Empresa del Sistema Financiero, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 5.

Artículo 18.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

Los agentes retenedores o perceptores a que se refiere el artículo 16 de la Ley deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Retener o percibir el Impuesto, según corresponda.
2. Efectuar la declaración y pago del Impuesto en la forma, plazo y condiciones que

establezca la SUNAT.

3. Entregar al contribuyente la constancia de retención o percepción del Impuesto a que se refiere el artículo 19.

4. Devolver al contribuyente las retenciones y/o percepciones efectuadas en forma indebida o en exceso.

5. Mantener registros que permitan el control del cumplimiento de las disposiciones del Impuesto.

Respecto a las operaciones exoneradas, adicionalmente las Empresas del Sistema Financiero deberán:

a) Recabar la declaración jurada del titular de la cuenta a que se refieren los artículos 12 y 15, en cualquiera de las formas permitidas por el presente reglamento.

b) Comunicar a la SUNAT la información a que se refiere el segundo y tercer párrafos del artículo 17 de la Ley. Respecto de las operaciones exoneradas a que se refiere dicho tercer párrafo, se deberá informar tanto el monto acumulado de las acreditaciones como el monto acumulado de los débitos.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT dictará la forma, plazo y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 19.- CONSTANCIA DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

1. Tratándose de operaciones realizadas a través de las cuentas abiertas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley, la "Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras" tendrá las siguientes características:

1.1 Comprenderá la totalidad de las operaciones realizadas por el contribuyente en el ejercicio gravable anterior.

1.2 Indicará:

a) Nombre o razón social y número de RUC del agente retenedor o perceptor.

b) Nombre o razón social, número de RUC del contribuyente, o número del documento de identidad que corresponda así como el domicilio del contribuyente.

c) Importe total del Impuesto retenido o percibido respecto de las acreditaciones realizadas, expresado en moneda nacional.

d) Importe total del Impuesto retenido o percibido respecto de los débitos realizados, expresado en moneda nacional.

1.3 Se otorgará dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio gravable, ya sea en forma física o por medios informáticos.

1.4 Podrá ser reemplazada por los estados de cuenta que emitan las Empresas del Sistema Financiero, siempre que en ellos consten los datos mínimos establecidos en el numeral 1.2.

2. Tratándose de las operaciones comprendidas en los incisos b), c), d), e), i) y j) del artículo 9 de la Ley, la constancia se deberá entregar en la oportunidad en que se realice la operación gravada, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social y número de RUC del agente retenedor o perceptor.
- b) Nombre o razón social y número de RUC del contribuyente, o número del documento de identidad que corresponda.
- c) Importe total de la operación gravada, expresado en la moneda en que se realizó la operación.
- d) Importe del Impuesto retenido o percibido, expresado en la moneda en que se realizó la operación.

Esta constancia podrá ser reemplazada por el documento que acredite la operación efectuada, en la medida que contenga la información señalada en el presente numeral.

3. El contribuyente a quien no se le hubiera entregado o puesto a disposición la constancia en el plazo indicado deberá denunciar el hecho ante la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente.

Artículo 20.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

1. Tratándose de operaciones gravadas efectuadas en moneda extranjera, el impuesto determinado, retenido o percibido en dicha moneda deberá convertirse a moneda nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.1 Se aplicará el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.

1.2 Tratándose de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en el Diario Oficial El Peruano pero sí en la página web de dicha Superintendencia, se considerará el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente al cierre de operaciones del día anterior.

1.3 Respecto de las monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en ninguna de las dos formas establecidas en los numerales anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el equivalente de la moneda extranjera en dólares americanos, utilizando el tipo de cambio de cierre de la plaza de Nueva York - Estados Unidos de Norteamérica, del día anterior a la fecha en que se contrajo la obligación, disponible en un sistema de información financiera internacionalmente aceptado.

b) El monto así obtenido se convertirá a nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.

2. El contribuyente o los agentes de retención o percepción determinarán el Impuesto que corresponda a cada operación gravada aplicando el procedimiento de redondeo establecido en el artículo 13 de la Ley.

3. El contribuyente o los agentes de retención o percepción, según corresponda, efectuarán la declaración y pago del Impuesto a que se refiere el artículo 17 de la Ley de acuerdo al procedimiento de redondeo establecido por la SUNAT al amparo de la Novena Disposición Final del Código Tributario.

Artículo 21.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- OTROS MEDIOS DE PAGO

1. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley, tratándose de operaciones de comercio exterior realizadas con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, se podrá emplear, además, los siguientes Medios de Pago, siempre que respondan a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones y se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

- a) Transferencias
- b) Cheques bancarios
- c) Orden de pago simple
- d) Orden de pago documentaria
- e) Remesa simple
- f) Remesa documentaria
- g) Carta de crédito simple
- h) Carta de crédito documentario

2. De conformidad con el último párrafo del artículo 5 de la Ley, autorízase como Medios de Pago los documentos emitidos por la EDPYMES y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar depósitos del público.

Segunda.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE UTILIZAR MEDIOS DE PAGO

De conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley, no será de aplicación lo establecido en el artículo 8 de la Ley cuando el contribuyente pruebe, con documento de fecha cierta, que la obligación que cancela fue contraída antes del 1 de enero de 2004.

Tercera.- CONVALIDACIÓN DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 939

Para efecto de lo establecido en la Ley N° 28194, quedan convalidadas las declaraciones presentadas hasta la fecha de publicación de la presente norma por los contribuyentes a efecto de gozar de la exoneración y/o inafectación del Impuesto a las Transacciones Financieras - Decreto Legislativo N° 939 y modificatorias.

En consecuencia, dichos contribuyentes no estarán obligados a presentar las declaraciones juradas según los modelos contenidos en los Anexos 2, 4, 6, y 7 del presente reglamento.

Cuarta.- CONTRIBUYENTES CON ESTABILIDAD TRIBUTARIA

1. Para efecto de lo establecido en la Segunda Disposición Final de la Ley, los contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria según la cual no les sea de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del convenio o contrato respectivo, deberán presentar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca:

- a) Una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 6; y,
- b) Una copia del texto íntegro de los convenios o contratos suscritos y de cualquier modificación de los mismos.

Con dichos documentos, y siempre que el contribuyente no tenga la condición de no habido, la SUNAT emitirá una "Constancia de presentación de la declaración jurada de goce del beneficio de estabilidad tributaria", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

Los contribuyentes presentarán la referida constancia a los agentes de retención o percepción.

2. Los agentes de retención o percepción del Impuesto deberán informar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, la relación de contribuyentes que presentaron la constancia a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad que, en representación del Estado, haya celebrado convenios o contratos que conlleven el otorgamiento del beneficio de estabilidad tributaria está obligada a entregar, bajo responsabilidad, la información que SUNAT le requiera para efecto de la confirmación de la vigencia y alcances del beneficio, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale.

Si los convenios o contratos fueron celebrados por entidades estatales que a la fecha ya no existen, la obligación establecida en el párrafo precedente será cumplida por la entidad que haya asumido sus funciones o esté encargada de velar por el cumplimiento de los citados convenios o contratos.

4. A partir de la fecha, la entidad estatal que apruebe cualquier modificación de los convenios o contratos que conlleven el otorgamiento del beneficio de estabilidad tributaria queda obligada a informar a la SUNAT, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes:

a) La autorización de cesión de posición contractual a favor de un tercer inversionista o la transmisión de los beneficios a alguna de las partes intervinientes en la reorganización de sociedades o empresas, de acuerdo a ley.

b) La renuncia al régimen de estabilidad tributaria que le comunique el titular del beneficio.

c) La rescisión o resolución del convenio o contrato.

d) Cualquier otra modificación al mismo.

Quinta.- CONTRIBUYENTES CON INAFECTACIONES ESPECIALES

Los contribuyentes a quienes no les sea de aplicación el Impuesto en virtud de lo establecido en leyes o normas con rango de ley, tal como la prevista en el artículo 114 de la Ley General, deberán presentar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 7.

Con dicho documento, y siempre que el contribuyente no tenga la condición de no habido, la SUNAT emitirá una "Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

Los contribuyentes que tengan la condición de no habidos deberán actualizar la información correspondiente a su domicilio fiscal, previamente a la presentación de la declaración jurada a que se refiere el primer párrafo.

Los contribuyentes presentarán la referida constancia a los agentes de retención o percepción.

CONCORDANCIAS: R. N° 092-2004-SUNAT

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- EJERCICIO GRAVABLE 2004

Para efectos del Impuesto a las Transacciones Financieras se deberá entender que el ejercicio gravable 2004 comprende desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Segunda.- REMUNERACIONES Y PENSIONES ABONADAS

1. Para efecto de lo establecido en la sexta disposición final de la Ley, será de aplicación la definición de empleador contenida en el inciso k) del artículo 6.

2. Lo dispuesto en el artículo 15 no será de aplicación a la exoneración establecida en la sexta disposición final de la Ley, que se regirá por lo que ella dispone.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO 1

TIPO	CÓDIGO
Depósito en cuenta	001
Giro	002
Transferencia de fondos	003
Orden de pago	004
Tarjeta de débito	005
Tarjeta de crédito	006
Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, a que se refiere el inciso g) del artículo 5 de la Ley.	007
Efectivo, por operaciones en las que no existe obligación de utilizar Medios de Pago.	008
Efectivo, en los demás casos.	009
Medios de Pago usados en comercio exterior.	010
Documentos emitidos por la EDPYMES y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar depósitos del público.	011
Otros medios de pago	099

ANEXO 2

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACREDITAR CUENTAS EN LAS QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXONERADAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, será(n) utilizada(s) para realizar operaciones exoneradas, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194:

N° Cuenta	Tipo de Cuenta	Moneda	Supuesto Exonerado
(2)	(3)	(4)	(5)

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo, autorizo a su institución a entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

(1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero

(2) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero

(3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.

(4) Soles, dólares, etc.

(5) Inciso al que corresponda la exoneración de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194.

ANEXO 3

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACREDITAR BAJA DE CUENTAS EN LAS QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXONERADAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, ya no será(n) utilizada(s) para realizar las operaciones exoneradas, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194.

Nº Cuenta	Tipo de Cuenta	Moneda	Supuesto Exonerado
(2)	(3)	(4)	(5)

Por intermedio de la presente autorizo a su institución a entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

(1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero

(2) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero

(3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.

(4) Soles, dólares, etc.

(5) Inciso al que corresponda la exoneración de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en el Apéndice de la Ley N° 28194.

ANEXO 4

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA QUE DEBE PRESENTAR EL EMPLEADOR PARA SEÑALAR LAS CUENTAS EN LAS QUE ACREDITARÁ REMUNERACIONES O PENSIONES

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, será(n) utilizada(s) para acreditar remuneraciones o pensiones, según lo establecido en el inciso c) del Apéndice de la Ley N° 28194.

Apellidos y Nombres del trabajador o pensionista	Tipo de Documento de Identidad	Número de Documento de Identidad	N° Cuenta	Tipo de Cuenta	Moneda	Cuenta Exclusiva
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo, autorizo a su institución a entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

(1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero

(2) Apellidos y nombres del trabajador o pensionista

(3) Tipo de documento de identidad - DNI, LM, CE, etc.

(4) N° del documento de identidad

(5) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero

(6) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.

(7) Soles, dólares, etc.

(8) Indicar si la cuenta señalada es una cuenta en la que únicamente se acreditará remuneraciones o pensiones, según las instrucciones recibidas del trabajador o pensionista.

ANEXO 5

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INDICAR QUE SE HA REALIZADO OPERACIONES AFECTAS EN UNA CUENTA EXONERADA

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Por la presente, sírvase debitar desde mi cuenta N° (2) el importe de (3) por concepto del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondiente al débito/acreditación gravado(a) realizado(a) en dicha cuenta exonerada, en atención a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 28194.

Me doy por notificado que esta declaración jurada quedará en su poder para ser puesta a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT cuando ésta la solicite.

Asimismo, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

(1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero.

(2) Número de cuenta del contribuyente en la Empresa del Sistema Financiero.

(3) Moneda e importe total de la operación.

ANEXO 6

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE GOCE DEL BENEFICIO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Ciudad y fecha

Señores SUNAT

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que, a la fecha se encuentra vigente a mi favor (a favor de mi representada) un convenio (contrato) que conlleva el otorgamiento del beneficio de estabilidad tributaria según el cual no son aplicables los impuestos que se creen con posterioridad a su suscripción.

En consecuencia, solicito a ustedes se expida la “Constancia de presentación de la declaración jurada de goce del beneficio de estabilidad tributaria” a que se refiere el numeral 1 de la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N°-2004-EF, para efecto de su presentación ante los agentes de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras - Ley N° 28194.

Adjunto, para tal fin, una copia simple del texto íntegro de los documentos suscritos y de las modificaciones correspondientes, los que constan en folios.

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

ANEXO 7

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE INAFECTACIÓN ESPECIAL

Ciudad y fecha

Señores SUNAT

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que, a la fecha se encuentra vigente a mi favor (a favor de mi representada) el artículo de la (Ley / Decreto Ley /Decreto Legislativo) N°, según el cual no son aplicables los impuestos que se creen con posterioridad al (dd / mm / aa). Para tal efecto, adjunto

En consecuencia, se me deberá expedir la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación” a que se refiere la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N°-2004-EF, para efecto de su presentación ante los agentes de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras - Ley N° 28194 y normas modificatorias.

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.